

# INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1245

Propone enmendar el Código Civil de Puerto Rico para fijar la mayoría de edad a los dieciocho (18) años.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

## EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Establecer la mayoría de edad en dieciocho (18) años:

**No tiene  
Impacto Fiscal  
(NIF)**

\*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1245

## CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	12
V. Resultados	13

## I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)<sup>1</sup> evaluó el Proyecto del Senado 1245 (P. del S. 1245), el cual propone enmendar el Código Civil de Puerto Rico para modificar la mayoría de edad en Puerto Rico, de veintiún (21) a dieciocho (18) años.

Como resultado de su evaluación, la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 1245 no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General, el proyecto no crea nuevas obligaciones sobre el fisco ni requiere erogación de fondos en su implementación. Se trata de una modificación al marco jurídico que rige la mayoría de edad civil en Puerto Rico para ostentar capacidad legal plena.

## II. Introducción

El Informe 2027-011 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. del S. 1245<sup>2</sup>, que propone

enmendar los Artículos 97, 98, 389, 406, 411, 580, 595, 655, 658, 682 y 1641; y derogar los Artículos 107, 381, 382 y 639 al 652, de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico de 2020”. La medida también introduce enmiendas al Código de Comercio de 1932; a la Ley 296-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico”; y a la Ley 176-2008, según enmendada; para atemperarlas a la propuesta mayoría de edad. Por su parte, la Sección 22 de la medida propone derogar múltiples artículos del Código Civil con el mismo fin.

La Sección 21 de la medida dispone una cláusula transitoria para establecer la normativa sobre la conservación de derechos y situaciones jurídicas, es decir, que personas entre 18 y 20 años que actualmente son titulares o acreedores de cierto derecho, protección o beneficio, lo conservarán de forma íntegra hasta su vencimiento. En particular, sobre las pensiones alimentarias dispone que toda persona que tenga entre 18 y 20 años que

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

<sup>2</sup> Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1245 (20<sup>ma</sup>. Asamblea Legislativa) que propone enmendar el Código Civil de Puerto Rico para fijar la mayoría de edad a los dieciocho (18) años. Disponible en: [www.opal.pr.gov](http://www.opal.pr.gov)

sea beneficiarias de una pensión alimentaria fijada por ASUME, por un tribunal o por acuerdo entre las partes, conservará el derecho a recibir dicha pensión conforme al régimen vigente al momento de la fijación, hasta que proceda su modificación o extinción.

Se establece, además, que en caso de conflicto relacionado con la edad de la mayoría civil y sus efectos generales prevalecerán las disposiciones del proyecto propuesto, salvo que una ley especial establezca expresamente un umbral de edad distinto o un régimen particular.

Este Informe describe el Proyecto propuesto, proporciona datos y expone las razones por las cuales la aprobación de la medida, de su faz, no conlleva impacto fiscal.

### III. Descripción del Proyecto<sup>3</sup>

El decretarse del P. del S. 1245 establece lo siguiente:

*“Artículo 97. — Mayoría de edad.*

*Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple **[veintiún (21)]** dieciocho (18) años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por **[si]** sí misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código.”*

*Sección 2.- Se enmienda el Artículo 98 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” para que lea como sigue:*

*“Artículo 98. — Prueba.*

*La certificación sobre la fecha de nacimiento que expide el Registro Demográfico o la autoridad pública competente del lugar en que nació la persona, basta para probar su mayoría. En ausencia de la inscripción oportuna del nacimiento de una persona, se admite cualquier prueba que demuestre indubitablemente que alcanzó la edad de*

***[veintiún (21)]** dieciocho (18) años.”*

*Sección 3.- Se enmienda el Artículo 389 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:*

*“Artículo 389. — Contenido de la declaración jurada.*

*La declaración jurada requerida en esta sección debe contener:*

- (a) El nombre y el apellido o apellidos, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento, el estado civil, la profesión o el oficio, el domicilio y la dirección residencial de cada uno de los contrayentes;*
- (b) el nombre, el apellido o apellidos y el lugar de nacimiento de sus respectivos progenitores;*

<sup>3</sup> Véase el texto del P. del S. 1245, según radicado, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161173/ps1245-26.pdf>

- (c) el grado de consanguinidad, si lo hay, entre los contrayentes;
- (d) la manifestación de que no existe impedimento legal para contraer matrimonio entre sí;
- (e) si hubo algún matrimonio previo de alguno o de ambos contrayentes: el nombre y el apellido o apellidos del excónyuge; la forma de disolución del vínculo matrimonial; si fue por muerte, la fecha y el lugar de fallecimiento del cónyuge; si fue por decreto de nulidad o de divorcio la fecha y el tribunal que dictó la sentencia;
- (f) los nombres, el apellido o apellidos, la edad y la dirección residencial de cada uno de los hijos de cualquiera de los contrayentes;
- (g) la fecha, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio;
- (h) el nombre y el carácter del celebrante;
- (i) el nombre y la dirección residencial de los dos testigos del acto;
- (j) el régimen económico seleccionado por los contrayentes para regir los asuntos patrimoniales del matrimonio; y
- (k) la información relacionada con cualquier condición médica o intervención quirúrgica que, de conocerla el otro contrayente, no daría su consentimiento para el matrimonio.

**[Si alguno de los contrayentes es un menor que ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, el documento de la declaración que requiere este**

**Código, incluirá el consentimiento escrito de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela.]**

Toda la información contenida en esta declaración jurada es confidencial, y no puede ser divulgada para propósitos distintos de la celebración del matrimonio o su disolución.

La persona que por motivos de su oficio conozca la información contenida en esta declaración jurada está obligada a mantener su confidencialidad y puede quedar sujeta a responsabilidad legal, tanto penal como civil, por la divulgación de cualquier información que pueda causar daño a las personas a las que se refiere esta sección.”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 406 para derogar el inciso (a) y se reorganizan los actuales incisos (b) y (c) de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, como los nuevos incisos (a) y (b) para que se lea como sigue:

“Artículo 406. — Matrimonio anulable.

Es anulable el matrimonio contraído por:

**[(a) el menor entre los dieciocho (18) años y los veintiún (21) años, si no media el permiso expreso de las personas llamadas por ley a darlo;]**

**[(b)] (a) el tutor con su tutelado, mientras el primero no haya rendido las cuentas finales de la tutela ni haya sido liberado del cargo;**

**[(c)]** (b) el contrayente que, en el momento de celebrarse el matrimonio, tiene su consentimiento viciado por error en la identidad de la persona con quien contrae matrimonio.”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 411 para derogar el inciso (a) y se reorganizan los actuales incisos (b), (c) y (d) de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, como los nuevos incisos (a), (b) y (c) para que se lea como sigue:

“Artículo 411.-Extinción de la acción de anulabilidad del matrimonio.

Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que transcurra el plazo de caducidad:

**[(a) si el menor contrayente alcanza la edad de veintiún (21) años sin que se haya impugnado la validez del matrimonio;]**

**[(b)]** (a) si la impugnación la inicia otra persona, el menor se opone y ha cohabitado con su cónyuge por más de un año o ha procreado hijos en el matrimonio;

**[(c)]** (b) si las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de cualquier sanción impuesta por el incumplimiento del cargo; o

**[(d)]** (c) si el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o tácitamente la unión matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge legitimado para instar la acción, luego de cesar la causa de

anulación, continúa la vida marital con el otro cónyuge.”

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 580 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 580. — Requisitos del adoptante.

El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Haber alcanzado la mayoría de edad, **excepto en el caso en que dos (2) personas unidas en matrimonio o una pareja unida por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante, pero nunca menor de dieciocho (18) años].**
- (2) Tener capacidad jurídica para actuar.
- (3) Tener por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

En los casos en que un cónyuge o una pareja por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, desee adoptar un hijo del otro, bastará que a la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado o de relación análoga o compatible con el padre o madre del adoptado o que el

*cónyuge o parte conyugalmente análoga o compatible a un matrimonio interesada en adoptar tenga por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.”*

*Sección 7.- Se enmienda el Artículo 595 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:*

*Artículo 595.-Consentimiento para tratamiento médico.*

*Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de los progenitores con patria potestad sobre los hijos no emancipados, del tutor del menor no emancipado, o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello, en caso de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia que sea recomendada por un médico autorizado.*

*En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del hijo son de urgencia o necesarios para su interés óptimo, según el juicio informado del médico o del personal cualificado que lo atienda. Se presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas del hijo están comprometidas o amenazadas.*

***[Toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años puede dar su consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia,***

***para sí o para sus hijos menores de edad.]”***

*Sección 8.- Se enmienda el Artículo 655 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:*

*“Artículo 655.-Gastos de estudios.*

***[Si]*** *Cuando el alimentista [alcanza] alcance la mayoría mientras cursa ininterrumpidamente estudios secundarios, profesionales o vocacionales, la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico o técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años de edad, lo que ocurra primero, a discreción del juzgador y dependiendo las circunstancias particulares de cada caso.*

*El tribunal, en atención a las habilidades personales, el potencial de desarrollo y el aprovechamiento académico del alimentista, puede establecer la cuantía, el modo y el plazo de la obligación.”*

*Sección 9.- Se enmienda el Artículo 658 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:*

*“Artículo 658.- Obligados a suministrarse alimentos.*

*Están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, en toda la extensión que señalan los artículos precedentes:*

*(a) los cónyuges;*

- (b) los ascendientes y descendientes;
- (c) los hermanos.

*Si el obligado a suministrar alimentos es una persona de sesenta y dos (62) años o más, el juzgador al determinar si procede la prestación de alimentos solicitada y su cuantía, deberá tomar en consideración los siguientes factores: estado de salud que pueda impactar la habilidad para sufragar sus propios gastos médicos; gastos en los que invierte este si tiene algún impedimento o discapacidad; gastos por nutrición particular o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos relacionados a vivienda; gastos necesarios relacionados a prevención de enfermedades; si tiene a su cargo menores de edad,*

*incapacitados o dependientes; o cualquier otro que pudiera limitar en forma sustancial su capacidad económica.*

*Se reconoce, como excepción a las disposiciones de este Código, el derecho de toda persona menor de veintiún (21) años a recibir alimentos independientemente de si se encuentra cursando estudios secundarios, profesionales o vocacionales al momento de advenir a la mayoría; excepto que se encuentre empleado a tiempo completo. En aquellos casos donde el Gobierno posea la custodia de un menor podrá continuar prestando sus servicios hasta que este alcance los veintiún (21) años.”*

*Sección 10.- Se enmienda el Artículo 682 de la Ley 55-2020, según*

*enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:*

*“Artículo 682.-Contenido de las constancias del registro.*

*El Registro Demográfico comprende las inscripciones de las circunstancias del nacimiento; el nombre con que es inscrita la persona; el sexo de la persona en el nacimiento; el estado filiatorio natural o por adopción; **[la emancipación;]** la sujeción a la tutela por cualquier causa; el estado de ausencia o la declaración de la muerte presunta y el fallecimiento inequívoco.*

*También recibe y conserva, para los efectos que dispone este Código, la constitución del matrimonio; la constancia del régimen económico matrimonial y sus modificaciones; el divorcio o la declaración de nulidad del vínculo conyugal.*

*La inscripción de las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores es indispensable y su omisión por la persona obligada a hacerla, conlleva la responsabilidad civil que determina este Código y la ley especial.”*

*Sección 11.- Se enmienda el Artículo 1641 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:*

*“Artículo 1641.-Capacidad para testar; edad; discernimiento.*

*Puede hacer testamento toda persona natural que, en el momento de otorgar el testamento, ha cumplido catorce*

(14) años de edad y posee suficiente discernimiento para entender la finalidad, el contenido y la trascendencia del acto.

Solamente las personas que han **[cumplido dieciocho (18) años]** alcanzado la mayoría de edad pueden otorgar testamento ológrafo.”

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 338-1998, según enmendada, conocida como “Carta de los derechos del Niño”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.-Carta de los derechos del Niño

El **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto Rico, con plena conciencia de que es su responsabilidad lograr el máximo desarrollo y bienestar de todos los niños del país, declara que todo niño en Puerto Rico, desde su nacimiento hasta los **[veintiún (21)]** dieciocho (18) años de edad, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrá derecho a:

...”

Sección 13.- Se enmienda el Artículo 4 del Código de Comercio de 1932, según enmendado, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.-Personas capacitadas para el ejercicio habitual del comercio

Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reúnan las condiciones siguientes:

(1) Haber cumplido la edad de **[veintiún (21)]** dieciocho (18) años.

(2) Tener la libre disposición de sus bienes.

También podrán ejercer el comercio los menores de edad que se hayan inscrito en el Registro Mercantil.”

Sección 14.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley 296-2012, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico”, para que se lea como sigue: “Artículo 2.-Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) “Adulto” – Persona natural mayor de **[veintiún (21)]** dieciocho (18) años. **[, incluyendo a menores de edad emancipados.]**

...”

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 176-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley para el Acceso a los Servicios Esenciales de las Personas con Impedimentos Significativos, Mayores de **[21]** 18 años”

Sección 16.-Se enmienda el primer Artículo 2 de la Ley 176-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones.

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el

significado que a continuación se expresa:

(a) Persona con impedimentos significativos- Toda persona mayor de **[21]** 18 años que no tenga potencial de empleo y que no puede vivir independientemente.

(b) ...”

Sección 17.-Se enmienda el segundo Artículo 2 de la Ley 176-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Propósito.

Esta Ley se crea con el propósito de establecer el Fondo de Oportunidades y Acceso a los Servicios Esenciales para las Personas con Impedimentos Significativos entre las edades de **[21]** 18 y 59 años, que no cuentan con la capacidad de empleo y de vida independiente. Las familias o individuos que sean elegibles para los servicios bajo esta Ley no podrán utilizar el vale para el pago de servicios para los cuales cualifican en otros programas provistos por las agencias del Gobierno Puerto Rico, incluyendo sus instrumentalidades, corporaciones y gobiernos municipales.”

Sección 18.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 176-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3- Elegibilidad.

Para los fines de esta Ley serán elegibles para recibir los servicios dispuestos en esta Ley, Personas con Impedimentos Significativos entre las edades de **[21]** 18 y 59 años que no tienen la capacidad de empleo y de vida independiente. El tamaño de la

familia, su ingreso y los gastos relacionados a los servicios de la persona con impedimento significativo, se tomarán en consideración en la determinación de la elegibilidad.

La elegibilidad para recibir los servicios dispuestos en esta Ley será determinada de acuerdo a los requisitos, según se disponga en un Reglamento que se elabore por el Comité Ejecutivo y se adopte por la Agencia Líder, según establecido en el Artículo **[4]** 5 de esta Ley.”

Sección 19.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 176-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Beneficios para las Personas con Impedimentos mayores de **[21]** 18 o más.

...”

Sección 20.- Se reenumeran el segundo Artículo 2 y los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, como los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 176-2008, según enmendada.

Sección 21.- Cláusula Transitoria.

Conservación de derechos y situaciones jurídicas. Las personas que, a la fecha de vigencia de esta Ley, tengan entre dieciocho (18) y veinte (20) años de edad y sean titulares, acreedores o beneficiarios de cualquier derecho, obligación, protección o beneficio de naturaleza civil o administrativa, conferido, reconocido u otorgado conforme a la ley vigente con anterioridad a esta Ley, conservarán dichos derechos, obligaciones, protecciones y

*beneficios en forma íntegra y sin alteración, hasta su*

- (a) *vencimiento, extinción o terminación conforme al régimen jurídico bajo el cual fueron adquiridos.*

*Ninguna disposición de esta Ley se interpretará de modo que suprima, limite, extinga o menoscabe situaciones jurídicas nacidas, en curso o dictadas bajo la legislación anterior por el solo hecho de que la persona haya adquirido la mayoría de edad conforme a esta Ley.*

- (b) *Prescripción y caducidad. Cuando una persona comprendida entre dieciocho (18) y veinte (20) años de edad a la fecha de vigencia de esta Ley sea titular de una causa de acción sujeta a un término prescriptivo o de caducidad conforme al derecho anterior, dicho término continuará rigiéndose por la ley vigente al momento del nacimiento de la causa de acción, incluyendo su duración, su cómputo inicial, sus causales de interrupción y suspensión. La adquisición de la mayoría de edad por virtud de esta Ley no adelantará, acortará ni modificará los términos prescriptivos o de caducidad aplicables. Esta disposición no limita ni altera la aplicación de la teoría cognoscitiva del daño ni las reglas de interrupción de la prescripción en materia de responsabilidad civil extracontractual.*

*Pensiones alimentarias: Las personas que, a la fecha de vigencia de esta Ley, tengan entre dieciocho (18) y veinte (20) años de*

*edad y sean beneficiarias de una pensión alimentaria fijada por la Administración de Sustento de Menores, por un tribunal con jurisdicción o por acuerdo entre las partes, conservarán su derecho a recibir dicha pensión conforme al régimen vigente al momento de su fijación, hasta que alcancen la edad de veintiún (21) años o hasta que proceda su modificación o*

- (c) *extinción conforme al derecho anterior. Nada de lo aquí dispuesto afectará el derecho a reclamar alimentos entre parientes una vez alcanzada la mayoría de edad conforme a la ley.*

- (d) *Prelación normativa. Esta Ley se interpretará de manera compatible con las leyes especiales o generales que reconozcan derechos, beneficios, protecciones, capacidades jurídicas, autorizaciones o remedios a favor de personas menores de edad. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como una derogación, restricción o menoscabo de derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas, beneficios reconocidos o autorizaciones válidamente conferidas a menores de edad bajo cualquier otra disposición legal o reglamentaria.*

*En caso de conflicto irreconciliable relacionado exclusivamente con la edad de la mayoría civil y sus efectos generales, prevalecerán las disposiciones de esta Ley, salvo que una ley especial establezca expresamente un umbral de edad distinto o un régimen particular. Las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 13 de abril de 1916, según*

enmendada, conservarán plena vigencia y efecto, independientemente de la mayoría civil establecida por esta Ley.

- (e) *Exclusión del sistema de menores.* Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará los procedimientos, la jurisdicción ni la autoridad del Tribunal de Menores ni del Negociado de Instituciones Juveniles bajo la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada.

#### *Sección 22.- Derogación.*

Se derogan los Artículos 107, 381, 382 y los Artículos 639 al 652, ambos inclusive, de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico de 2020”.

#### *Sección 23.- Separabilidad.*

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,

subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o

circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

#### *Sección 24.- Vigencia.*

Esta Ley entrará en vigor ciento veinte (120) días después de su aprobación.

A partir de su vigencia, toda persona que haya cumplido dieciocho (18) años de edad se considerará mayor de edad para todos los fines legales civiles y administrativos, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sujeto a las disposiciones transitorias aquí establecidas.

Desde esa fecha, la patria potestad y la tutela cesarán de pleno derecho respecto de toda persona que haya alcanzado la mayoría de edad conforme a esta Ley, con excepción de los casos de patria potestad

*prorrogada o de las situaciones expresamente preservadas por las disposiciones transitorias.*

En síntesis, el P. del S. 1245 establece la mayoría de edad en Puerto Rico en dieciocho (18) años.

#### **IV. Datos**

Según dispone el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico, toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años.<sup>4</sup> “Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por sí misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone e[el] Código.”<sup>5</sup>

De acuerdo con estimaciones de la Puerto Rico Community Survey (2020-2024), obtenidas a través de IPUMS USA, la población de Puerto Rico entre 18 y 20 años se estimaba en 121,965 personas.<sup>6</sup>

Existen diversos actos que legítimamente pueden llevar a cabo personas entre 18 y 20 años.

Por ejemplo, la Ley Núm. 4-2017, conocida como la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, brinda capacidad de contratar a personas de dieciocho (18) años:

Artículo 2.7. — Capacidad para Contratar

Toda persona mayor de dieciocho (18) años de edad o que esté autorizada para operar un negocio o trabajar en los Estados Unidos de América, podrá contratar como patrono o empleado.<sup>7</sup>

Por otra parte, el Artículo 39 del Código Penal fija en dieciocho (18) años la imputabilidad penal.

Artículo 39. — Minoridad. Una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> 31 L.P.R.A. § 5591

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Steven Ruggles, Sarah Flood, Matthew Sobek, Daniel Backman, Grace Cooper, Julia A. Rivera Drew, Stephanie Richards, Renae Rogers, Jonathan Schroeder, and Kari C.W. Williams. IPUMS USA: Version 16.0 [us2024d]. Minneapolis, MN: IPUMS, 2025. <https://doi.org/10.18128/D010.V16.0>

<sup>7</sup> 29 L.P.R.A. § 122f

<sup>8</sup> 33 L.P.R.A. § 5062

Asimismo, destacamos que la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, define “Elector”, “Elector Calificado”, “Elector Activo” o “Elector Hábil” como todo ciudadano que, como mínimo, sea ciudadano de Estados Unidos y haya cumplido por lo menos dieciocho (18) años en o antes del día de la votación dispuesta por ley.<sup>9</sup>

De otro lado, destacamos que el Artículo 27 del Código Civil dispone que sus disposiciones aplican de forma supletoria a las materias regidas por otras leyes.<sup>10</sup> “Es principio general de interpretación de estatutos que una ley de carácter especial sobre la materia prevalece sobre una de carácter general.<sup>11</sup> Así pues, las leyes especiales que establezcan un requisito

estatutario de edad superior a los 18 años conservarán plena vigencia en virtud del principio de especialidad.<sup>12</sup>

Finalmente destacamos que la mayoría de las jurisdicciones de Estados Unidos y el mundo fijan la mayoría de edad en 18 años.<sup>13</sup>

## V. Resultados<sup>14</sup>

De aprobarse el P. del S. 1245, se modificaría la mayoría de edad de veintiún (21) a dieciocho (18) años. La medida brinda capacidad civil plena a jóvenes de 18 años y con ello, facultad para contratar y realizar otras diversas transacciones comerciales. Igualmente, personas entre

---

<sup>9</sup> 16 L.P.R.A. § 4503; Destacamos que la Vigésima Sexta Enmienda a la Constitución de Estados Unidos fija la edad para votar en dieciocho (18) años, U.S. Const. amend. XXVI

<sup>10</sup> 31 L.P.R.A. § 5349

<sup>11</sup> Cordova & Simonpietri Ins. Agency vs Crown Am. Ins. Co of Canada, 112 D.P.R. 797, 800 (1982).

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, Art. 2.02 de Ley Núm. 168-2019, Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 L.P.R.A. §462a.

<sup>13</sup> La OPAL hizo una revisión general de los límites de mayoría de edad. Para mayor detalle, se puede consultar: <https://worldpopulationreview.com/country-rankings/age-of-majority-by-country> y <https://www.statspanda.com/country-topics/Age%20of%20Majority%20By%20Country>.

<sup>14</sup> Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

18 y 20 años quedan facultados para contraer matrimonio sin autorización de sus padres.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su aprobación no conlleva impacto fiscal sobre el Fondo General, no crea nuevos programas ni nuevas obligaciones que requieran erogación de fondos en su implementación. La medida pudiera representar un mayor tráfico comercial al ampliar la base de personas que pueden participar activamente de las transacciones comerciales sin requerir consentimiento de padres con patria potestad o tutores.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez  
Director Ejecutivo  
Oficina de Presupuesto de la Asamblea  
Legislativa